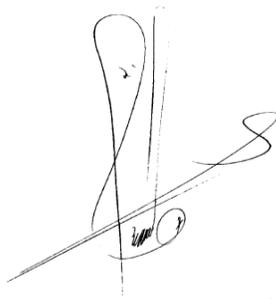


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por **REPARTO** del 18 de mayo de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00278-00 del L.R.2023-2. Consta de 2 folios, contentivos del Acta de Reparto, 1 folio para la demanda. Incluye "Acta de Conciliación". Sin Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Durante los días 12 al 18 de julio de 2023, la titular del despacho permaneció ausente del mismo, ya que mediante Resolución Nro.085 del 12 del mismo mes, expedida por el Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, le fue concedida "LICENCIA POR LUTO", siendo suspendidos los términos.

Cartago, Valle, septiembre 13 de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'T' followed by a horizontal line and a small flourish.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.1726
RADIC.2023-00278-00
"EJECUTIVO -MINIMA-SM-"
DTE: JOSE ARLID MONSALVE RAMIREZ (EVER HENAO)
DDO: LUIS CARLOS GARCIA BEDOYA
(ABST. LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO)

Juzgado Tercero Civil Municipal
Cartago, Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil
veintitrès (2023)

Nos ha correspondido por **REPARTO** conocer de la demanda "**EJECUTIVA**" propuesta por el señor **JOSE ARLID MONSALVE RAMIREZ**, identificado con la CC. Nro.19.285.957 de Bogotá, D.C., Conciliador del "**P.A.C.E. ESTACION FERROCARRIL**" de Cartago, Valle, en favor del señor **EVER HENAO**, distinguido con la CC. No.16.210.654 de Cartago, Valle, y en contra del señor **LUIS CARLOS GARCÍA BEDOYA**, con C.C.NRO.10.080.941; allegando como base de recaudo el "**Acta de Conciliación en Equidad**" del 2 de septiembre de 2021; Audiencia en la cual el convocado **GARCÍA BEDOYA**, se comprometió a cancelar la suma de "\$750.000,00," el 2 de noviembre de ese mismo año; Acuerdo que fuera aprobado por las partes intervinientes en dicho Acto, sin que el demandado haya cumplido cabalmente con tal compromiso, según lo indica el petente. Razón por la que peticiona iniciar un proceso "**EJECUTIVO**"; procediéndose a resolver sobre la viabilidad de lo deprecado.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la solicitud y sus anexos, se concluye, que por el momento, habrá de Abstenerse de darle curso favorablemente a lo deprecado por el señor **JOSE ARLID MONSALVE RAMIREZ**, toda vez que se registran algunas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que laparte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, subsane lasirregularidades advertidas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

a.- La demanda que nos ocupa la pretende iniciar el señor **JOSE ARLID MONSALVE RAMIREZ**, en su condición de Conciliador en Equidad, sin que tenga facultad alguna para intervenir en representación del señor **EVER HENAO**, por cuanto no está acreditado que el memorialista sea Profesional del Derecho, ni estudiante de dicha Rama; careciendo de potestades para actuar en nombre del mencionado ciudadano.

b.- El escrito introductorio carece de las exigencias previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso, -Requisitos de la demanda-; así como tampoco se allana a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado,** el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)”, (Subrayado nuestro).

c.- Se torna necesario acreditar el nombramiento y vigencia como Conciliador en Equidad que intervino como tal en la Audiencia acompañada a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar la demanda “EJECUTIVA” propuesta por el señor **JOSE ARLID MONSALVE RAMIREZ**, identificado con la CC. Nro. **19.285.957**, en su calidad de Conciliador del “**P.A.C.E. ESTACION FERROCARRIL**” de Cartago, Valle, en favor del señor **EVER HENAO**, con C.C. NRO. **16.210.654** de Cartago, V y en contra del señor **LUIS CARLOS GARCÍA BEDOYA**, titular de la C.C.NRO. 10.080.941, por las razones esgrimidas antes.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE interés suficiente al señor **JOSE ARLID MONSALVE RAMIREZ**, identificado con la CC. Nro. **19.285.957**, para que actúe en estas diligencias, en lo que respecta a este Auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL
Juez

